

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

"RESOLUCION No. 869/29-10-2002.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitió mediante Resolución No. 749/17-09-2002 el Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indevido de los Servicios y Productos Financieros en el Lavado de Activos.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es necesario el dictamen de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que mediante Certificación de fecha 14 de octubre de 2002, la Procuraduría General de la República emitió su dictamen sobre este Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República emitió dictamen favorable, en el sentido de que el Reglamento sea aprobado conforme a la redacción contenida en el Proyecto.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6, 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; en sesión del 29 de octubre de 2002, resuelve:

1. Aprobar el Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indevido de los Servicios y Productos Financieros en el Lavado de Activos conforme a su redacción original.
2. Derogar la Resolución No. 356/17-08-99.
3. El Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta".

ANA CRISTINA DE PEREIRA
Presidenta

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario a.i.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS

EN EL LAVADO DE ACTIVOS

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO: El presente Reglamento tiene por objeto establecer lineamientos generales para que las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y Otros Obligados, implementen la organización, políticas, procedimientos específicos y metodologías para la identificación de los clientes que hacen uso de los servicios y productos que prestan, así como el mantenimiento, disponibilidad de registros y notificación de transacciones financieras y atípicas, con el fin de prevenir y detectar la realización de transacciones originadas en el delito del lavado de activos.

ARTICULO 2.- DEFINICION DE TERMINOS:

BCH: Banco Central de Honduras.

Comisión o CNBS: Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Instituciones Supervisadas: Son aquellas instituciones que se encuentran bajo la supervisión, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, tales como: instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósitos, bolsas de valores, puestos o casas de bolsa,

casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas anteriormente.

Lavado de Activos: Actividad encaminada a legitimar ingresos o activos provenientes, directa o indirectamente, de los delitos de tráfico de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia.

Ley: Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, contenida en el Decreto No. 45-2002 de fecha 5 de marzo de 2002.

Otros Obligados: Personas naturales o jurídicas, regulares o irregulares, no supervisadas por la Comisión que realicen las actividades descritas en el Artículo 43 de la Ley.

Superintendencia: Superintendencia de Cumplimiento y Regímenes Especiales.

Transacción Atípica: Es aquella operación que no es consistente con el perfil previamente determinado para el cliente, que no guarda relación con la actividad económica y que se sale de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado o que pudiera hacer pensar que el cliente está desarrollando otra actividad no conocida por la institución supervisada.

UIF: Unidad de Información Financiera.

Shell Bank or Banco Pantalla: Son aquellas instituciones que no tienen presencia física y no cuentan con un domicilio físico y normalmente sólo cuentan con un domicilio electrónico, además operan sin la debida autorización para llevar a cabo la actividad bancaria y no se encuentran sujetas a supervisión por los entes controladores.

ARTICULO 3.- RESPONSABILIDAD Y OBLIGATORIEDAD. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las instituciones supervisadas y otros obligados de acuerdo a lo establecido en la Ley.

ARTICULO 4.- SUPERVISION. La Comisión dentro de sus planes de supervisión, incluirá procedimientos que tiendan a verificar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, por parte de las instituciones supervisadas y otros obligados.

ARTICULO 5.- PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO. Todas las instituciones supervisadas deberán contar con un programa de cumplimiento adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones de la institución. Asimismo, revisará periódicamente la eficacia de su programa de cumplimiento, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación derivadas de cambios en la legislación hondureña, reglamentos o políticas respectivas.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA UNIDAD PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

ARTICULO 6.- DESIGNACION DE RESPONSABLES DE EJECUCION. Las instituciones supervisadas por la Comisión, deberán nombrar al Gerente de Cumplimiento y organizar un Comité de Cumplimiento para recomendar las medidas tendientes a la prevención y detección de lavado de activos.

La designación del Comité y del Gerente de Cumplimiento no exime a la entidad ni a los demás funcionarios y empleados de la obligación de prevenir, detectar y reportar internamente las transacciones atípicas.

ARTICULO 7. COMITE DE CUMPLIMIENTO. Este Comité tendrá como actividades y responsabilidades principales las siguientes:

- a) Evaluar el desarrollo del Programa de Cumplimiento.

- b) Analizar las transacciones inusuales detectadas para determinar su atipicidad y enviar el reporte respectivo a la UIF.
- c) Mantener informada a la Junta Directiva, Presidencia y Gerencia General sobre cambios en la legislación nacional y en las normas internacionales relacionadas con el delito de lavado de activos.
- d) Conocer sobre Reportes de Transacciones en Efectivo y Múltiples no Diligenciadas y Reportes de Transacciones Atípicas.
- e) Analizar y determinar la comunicación de transacciones atípicas a la UIF.
- f) Evaluar y realizar los correctivos necesarios para la aplicación eficiente de los Reportes de Transacciones en Efectivo, Transacciones Atípicas, Transacciones Múltiples y Otros Reportes requeridos por la UIF.

ARTICULO 8.- REQUISITOS PARA SER GERENTE DE CUMPLIMIENTO. Los empleados de las instituciones supervisadas nombrados como Gerente de Cumplimiento de conformidad con el Artículo 6 del presente Reglamento deberán llenar, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Experiencia laboral comprobada en áreas afines a la banca.
- b) Conocimientos básicos en la formulación y ejecución de políticas y procedimientos para la prevención y detección del delito de lavado de activos, análisis de riesgo, gestión de sistemas de información, aspectos legales y auditoría.

ARTICULO 9.- INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser nombrados como Gerentes de Cumplimiento en las instituciones supervisadas:

- a) Los Directores o miembros de la Junta Directiva.
- b) Los titulares de más del cinco por ciento (5%) de las acciones.
- c) Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y que no hayan sido rehabilitados.
- d) Las personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.
- e) La persona que no reúna los requisitos mínimos para ser designado como Gerente de Cumplimiento de conformidad con las presentes normas.
- f) Aquellos funcionarios que desempeñen otras actividades no afines dentro de la institución y que interfieran en la debida diligencia.

ARTICULO 10.- FUNCIONES DEL GERENTE DE CUMPLIMIENTO. Corresponde al Gerente de Cumplimiento el ejercicio de las funciones siguientes:

- a) Proponer al Gerente General o Presidente Ejecutivo las políticas o procedimientos para la prevención y detección del lavado de activos en la institución supervisada.
- b) Divulgar entre el personal de la institución supervisada todas las disposiciones legales y reglamentarias establecidas por las autoridades de la República de Honduras, así como los procedimientos internos de la institución supervisada relativos al programa de cumplimiento de dicha institución.
- c) Velar porque se cumplan las políticas y procedimientos establecidos para la prevención del delito de lavado de activos.
- d) Presentar informes trimestrales al Gerente General o Presidente Ejecutivo con copia a la Junta Directiva y al Comité de Cumplimiento que contenga como mínimo: Un resumen de actividades atípicas reportadas, análisis de cuentas y casos, capacitaciones recibidas e impartidas, cuentas canceladas y los resultados de la aplicación de los procedimientos y políticas implementados.
- e) Mantenerse constantemente actualizado en aspectos técnicos y legales relacionados con el delito de lavado de activos.

- f) Establecer canales de comunicación y cooperación con otras instituciones supervisadas del sistema.
- g) Preparar, documentar y presentar a la Gerencia General y al Comité de Cumplimiento el reporte de transacciones atípicas que detecte en la institución supervisada.
- h) Enviar los informes relacionados con la prevención del delito de lavado de activos que sean solicitados por la UIF, dependencia de la Superintendencia.
- i) Cerciorarse que se cumplan las normas para la identificación general del cliente.
- j) Establecer canales de comunicación entre la oficina principal, agencias y sucursales en lo referente al reporte de transacciones financieras, múltiples y atípicas.
- k) Preparar los registros y reportes que deberán presentarse para dar cumplimiento a las presentes normas.
- l) Informar a la UIF sobre nuevas tipologías de lavado de activos que conozca o detecte.
- m) En el desarrollo de productos y servicios que la institución ponga a disposición de sus clientes, asegurarse que contengan las normas de control interno, para la prevención de lavado de activos.
- n) En coordinación con el área de Recursos Humanos definir parámetros que aseguren un alto nivel de integridad personal, estableciendo un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los empleados y funcionarios u otros representantes autorizados de la institución supervisada.
- o) En coordinación con el área de Recursos Humanos planificar la capacitación del personal para la identificación y el conocimiento pleno de sus clientes e instruirlos en cuanto a las responsabilidades que les señala la Ley, el presente Reglamento y las futuras disposiciones que se emitan.
- p) Servir de enlace entre la institución y la UIF.
- q) Asesorar a la institución supervisada sobre la elaboración y ejecución de las políticas internas para prevenir el riesgo de reputación derivado del uso indebido de los servicios y productos que presta la institución.
- r) Otras que señale la institución en relación a la materia de lavado de activos.

ARTICULO 11.- COMUNICACION A LA COMISION. Las instituciones supervisadas informarán por escrito a la Comisión sobre el nombramiento del Gerente de Cumplimiento, adjuntando la respectiva hoja de vida.

Esta disposición también es aplicable cuando sea reemplazado el Gerente de Cumplimiento informando los motivos que dieron lugar a su separación. La Comisión podrá formular observaciones cuando estime que el cargo y nivel de responsabilidad que ocupan los nombrados no le permiten cumplir de manera idónea sus funciones.

ARTICULO 12.- CAPACITACION DEL PERSONAL. Cada institución supervisada deberá planificar y ejecutar programas permanentes de capacitación del personal, relativo a aspectos legales y técnicos, así como la política y procedimientos que se adopten para la prevención y detección del lavado de activos. De todas las acciones de capacitación para el objeto previsto en este artículo, deberá dejarse constancia por escrito, firmada por cada funcionario y empleado.

Asimismo, la administración de la institución supervisada deberá cerciorarse que el personal y funcionarios de la misma conocen sus obligaciones y las responsabilidades legales en lo referente a la Ley.

ARTICULO 13.- CODIGO DE ETICA. La institución supervisada deberá emitir un Código de Ética que contenga pautas de comportamiento que demuestren el compromiso de la institución para prevenir el uso indebido de sus operaciones financieras. Los principios en el contenido deberán ser observados por sus accionistas, representantes legales, directores, administradores, funcionarios y empleados para evitar que los servicios de la institución sean usados para dar

legitimidad u fondos que sean producto de actividades ilícitas, así como establecer para aquellos la obligación de prestar toda la colaboración a las autoridades nacionales para combatir el lavado de activos. Asimismo deberá definir la conveniencia de formular y llevar a la práctica un mínimo de normas específicas para prevenir el lavado de activos. El Código formará parte integral del Programa de Cumplimiento.

ARTICULO 14.- REGIMEN DE SANCIONES: Cada institución supervisada, deberá implementar el régimen de sanciones de la institución de manera que éste se aplique a las personas que corresponda, cuando se compruebe que han incumplido una o más de las políticas o procedimientos para la prevención y detección de lavado de activos. Este Régimen de sanciones formará parte integral del Programa de Cumplimiento. La implementación de estas sanciones debe ser sin perjuicio de las sanciones señaladas en la Ley.

ARTICULO 15.- SISTEMA DE AUDITORIA. Con el fin de apoyar al Cliente de Cumplimiento, cada institución en su unidad de auditoría interna deberá, como mínimo contar con:

- a) Programas permanentes de auditoría tendientes a verificar la efectividad y el cumplimiento de las políticas y procedimientos para la prevención y detección de lavado de activos por parte de la institución.
- b) Cláusulas en los contratos con los auditores externos, requiriendo opinión sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en estas normas.

Este sistema de auditoría formará parte integral del Programa de Cumplimiento.

ARTICULO 16.- DILIGENCIA DEBIDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA RELACION CON LOS DEPOSITANTES Y CLIENTES. Al momento de establecerse una relación de negocios contractual con un depositante y/o cliente y que se originen con una persona natural o jurídica, las instituciones supervisadas deberán establecer en sus archivos un perfil de dicho depositante y/o cliente, para determinar el tipo, número, volumen y frecuencia de las operaciones, productos o servicios que posteriormente se reflejarán en la cuenta del depositante y/o cliente. Los procedimientos que adopte cada institución supervisada para cumplir con este artículo, deberán permitir la recopilación de información suficiente para completar adecuadamente el perfil de cada depositante y/o cliente, cuando proceda, y dar seguimiento a sus operaciones.

Las instituciones financieras cuando aperturen o mantengan cuentas de instituciones supervisadas u otros obligados no supervisados, deberán requerir y mantener en los expedientes respectivos como mínimo lo siguiente:

1. Comunicación del Funcionario de Cumplimiento, nombrado.
2. Copia de la carta de aprobación del Programa de Cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
3. Nombre del órgano o entidad reguladora o supervisora.
4. Nombre de la Firma de Auditoría Externa.

Esta información deberá ser presentada y evaluada por el Comité de Cumplimiento, para determinar la ampliación o aceptación de la información, adjuntando copia del acta en el expediente del depositante y/o cliente.

CAPITULO III

NORMAS RELATIVAS AL CLIENTE

ARTICULO 17.- CONOCIMIENTO DE LOS CLIENTES. Las instituciones supervisadas deberán proceder a la determinación y cumplimiento de una política y procedimientos de conocimiento de los clientes. Estas políticas y procedimientos deben estar contenidos en el Programa de Cumplimiento y deben tener por objetivo al menos lo siguiente:

- a) Reducir el riesgo de que por comisión u omisión sus servicios sean usados para dar legitimidad a fondos que sean producto de actividades ilícitas, lo cual podría ocasionar entre otras consecuencias negativas el delito de lavado de activos.

- b) Proteger la reputación de la institución.
- c) Promover el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley y demás legislaciones vigentes en el país y de sanas prácticas bancarias.
- d) Conocer los aspectos cuantitativos y cualitativos de las actividades y negocios de los clientes.
- e) Advertir oportunamente transacciones atípicas realizadas por los clientes y que pudieran estar relacionadas con el delito de lavado de activos.
- f) Prevenir entre otras consecuencias negativas, el decomiso de dinero de clientes y la imposición de sanciones penales, administrativas o pecuniarias a sus empleados, funcionarios, a los directores o a la propia institución financiera.
- g) Establecer requisitos con respecto a la identificación de los clientes, de forma tal que las instituciones supervisadas conozcan la plena identidad de los mismos.
- h) Advertir algunas pautas de conducta propias o susceptibles de ser usadas en la comisión del delito del lavado de activos tales como:
 - Renuencia a cumplir con los requisitos de dar información o llenar registros.
 - Información insuficiente o atípica.
 - Operaciones con características marcadamente poco usuales.
 - Operaciones que no son consistentes con las actividades del cliente.
 - Cambio en los patrones de realizar algunas transacciones.
 - Transferencia de fondos con características poco usuales.
 - Realización de transacciones sin poseer una base económica legal que la justifique.
 - Mostrar interés excesivo en una operación o transacción determinada.
- i) Clasificar a los clientes en individuales o corporativos, por zona geográfica y por productos requeridos.

ARTICULO 18.- IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES. Las instituciones supervisadas deberán identificar plenamente a sus clientes, así como las actividades que ellos desarrollan al momento de establecer una relación, ya sea en la apertura de una cuenta o al proporcionarle cualquier otro servicio o producto, observándose el procedimiento siguiente:

- a) La información y documentación requerida en la apertura de cuentas deberá organizarse en un expediente.
- b) Los clientes de la institución deberán llenar una solicitud, al momento de abrir sus respectivas cuentas, que incluya por lo menos la siguiente información: Nombre y apellidos, número de tarjeta de identidad, estado civil, profesión, oficio u ocupación, nacionalidad, domicilio, teléfonos, empresa donde trabaje y referencias bancarias o comerciales; asimismo, presentar original y fotocopia del documento de identidad personal, esta última debe ser conservada por la institución.
- c) Debe exigirse la tarjeta de identidad a los clientes nacionales, carnet de residente o pasaporte a los extranjeros, así como fotocopia de la página del pasaporte que muestra el sello de su entrada a Honduras.
- d) Las personas naturales de nacionalidad extranjera deberán presentar pasaporte vigente o carnet de residencia, domicilio debidamente comprobado y su calidad migratoria. Asimismo, se deberán establecer políticas, procedimientos y controles de debida diligencia apropiados, específicos y de ser necesario, más exigentes, razonablemente diseñados a fin de detectar e informar casos de lavado de dinero a través de dichas cuentas.
- e) No se podrán abrir cuentas de depósito con nombres falsos, ni cifrados o de cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular.

- f) Se identificará plenamente a todas las personas que tengan firma autorizada en las cuentas, como si se tratara de cuentas abiertas a título personal.
- g) Se obtendrá y conservará información acerca de la identidad de las personas en cuyo beneficio se abre una cuenta, se efectúe una transferencia internacional, o se lleve a cabo una transacción, por un monto igual o superior a los límites establecidos por BCH.
- h) Requerir que el cliente indique si actúa como intermediario de otra persona que es el verdadero beneficiario de la operación y, en caso afirmativo, identificarlo.
- i) Dejar constancia escrita en el expediente respectivo de todas las acciones realizadas, en los casos que proceda, para poder identificar a su cliente.

ARTICULO 19.- VERIFICACION DE REFERENCIAS SOBRE CLIENTES. El procedimiento para verificación de referencias de clientes, debe incluir lo siguiente:

- a) Debe verificarse información sobre el historial de la persona como cliente bancario y a falta de ésta, referencias comerciales, financieras o personales.
- b) De no poderse verificar estas referencias o constatar de una fuente confiable sus actividades u ocupación, la institución supervisada, si decide abrir la cuenta, debe efectuar una verificación visual del negocio o domicilio para comprobar su existencia real y que el mismo está en posibilidad de producir bienes o servicios, dejando evidencia documental de esta gestión en el expediente del cliente.

ARTICULO 20.- TRANSACCIONES CON PERSONAS JURIDICAS.

- a) Respecto a las cuentas de personas jurídicas, debe solicitarse la presentación de documentos originales, tales como, Escritura de Constitución y sus modificaciones debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad inmueble y Mercantil correspondiente, Registro Tributario Nacional, así como los documentos de identidad de los representantes de la compañía y de las personas autorizadas para firmar en las cuentas. Deberá dejarse en expediente la fotocopia de los documentos mencionados anteriormente, una vez que han sido comparados contra los documentos originales. Igualmente se hará constar el giro comercial o cualquier otra actividad que realiza al momento de la apertura de la cuenta.
- b) En la apertura de cuentas a clientes no conocidos por la institución y en caso de existir dudas sobre la existencia del negocio se deberá efectuar una verificación visual del negocio, para comprobar su existencia real y que el mismo está en posibilidad de producir bienes o servicios, dejando evidencia documental de esta gestión en el expediente del cliente.
- c) Cuando se abran cuentas para sociedades constituidas en el extranjero, debe obtenerse la autorización concedida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, para que la sociedad ejerza el comercio en la República de Honduras y su respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio del lugar en que se establecen su oficina principal, de conformidad con los artículos 308, 309 y 310 reformados del Código de Comercio, también deben obtenerse documentos comparativamente similares a los mencionados en el numeral anterior debidamente legalizados para que surtan efectos legales en Honduras.

ARTICULO 21.- SHELL BANK. Se prohíben las relaciones financieras directas o indirectas con instituciones que reúnan las características de un Shell Bank definidas en el Artículo 2 de este Reglamento.

CAPITULO IV

NORMAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS BANCARIOS

ARTICULO 22.- REQUERIMIENTO DE INFORMACION UNIFORME PARA APERTURA DE CUENTAS. Al momento de abrir una cuenta, las instituciones supervisadas deberán requerir de los clientes la información siguiente:

PERSONAS NATURALES	PERSONAS JURIDICAS
a. Nombre completo (tal como aparece en el documento de identidad) b. Fecha de nacimiento c. Lugar de nacimiento d. Profesión, ocupación u oficio e. Nacionalidad f. Sexo g. Número de identificación h. Tipo de identificación (tarjeta de identidad, pasaporte o carnet de residente) i. Dirección de residencia completa j. Estado civil, nombre del cónyuge (si aplica) k. Número telefónico, número de fax y correo electrónico de residencia. l. Nombre completo de la persona que depende económicamente. m. Nombre del negocio (si aplica) n. Giro o actividad del negocio o. Nombre de la empresa en que labora p. Dirección completa de la empresa q. Número telefónico del trabajo r. Tiempo de laborar en la empresa s. Posición/cargo que desempeña t. Especificar las fuentes de ingresos	a. Razón o denominación social b. Nombre comercial c. Número de RTN d. Listado actualizado de los socios principales e. Escritura social debidamente inscrita y sus reformas. f. Detalle de las personas que tendrán firma autorizada en la cuenta (aplicando requerimientos para las personas naturales) g. Giro o actividad del negocio h. Referencias bancarias o comerciales. i. Volumen mensual estimado que maneja en la cuenta j. Especificar la procedencia de los fondos que ingresará en la cuenta k. Nombres de los proveedores de la empresa. l. Propósito de la cuenta
u. Monto aproximado de ingreso mensual v. Volumen mensual estimado que maneja en la cuenta. w. Referencias bancarias o comerciales a falta de estas personales x. Propósito de la cuenta y. Beneficiarios de la cuenta	

ARTICULO 23.- APERTURA DE CUENTAS ESPECIALES.

- a) En la apertura de una cuenta para un menor de edad o para cualquier otra persona, por parte de un administrador, mandatario o tutor, deberán cumplir con los pasos de verificación que corresponden a una cuenta de persona natural.
- b) Para comerciantes individuales y negocios que son propiedad de una persona, se exigirá la presentación del original y fotocopia de la declaración de comerciante individual, inscripción en el registro público de comercio y la identificación de los firmantes autorizados, dejando las fotocopias en el respectivo expediente. Estas cuentas solamente podrán ser abiertas a nombre del comerciante.
- c) En la apertura de cuentas a nombre de Asociaciones, Clubes, Patronatos, Iglesias, Asociaciones sin fines de lucro, se solicitará la presentación del original y fotocopia de la Personería Jurídica o Estatutos legalmente autorizados, copia de los cuales deberá constar en el expediente.
- d) La apertura de las cuentas "payable through" (páguenlas a través de), deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por el banco pagador.

ARTICULO 24.- MONITOREO DE CUENTAS.

- a) Las instituciones supervisadas deben establecer un procedimiento que les permita la revisión de transferencias recibidas y enviadas, así como las que impliquen pagos recibidos a favor de terceros que no son cuentahabientes por los montos individuales o acumulados que para tal efecto establezca el Banco Central de Honduras; que se originen con un cliente o un grupo de clientes.
- b) Cuando una institución recibe una transferencia a favor de una persona natural o jurídica que tenga o no cuenta en dicha entidad, y que la

transferencia no consigne el nombre del ordenante, debe requerirse al banco correspondiente que provea dicha información. De no ser atendido el requerimiento, la transferencia deberá ser devuelta al originador.

Las instituciones supervisadas deberán implementar un programa que permita obtener información consolidada de las cuentas de cada cliente y su relación, si la hubiere, con otros clientes y productos dentro de la institución.

ARTICULO 25.- DEPOSITO Y RETIROS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL Y MONEDA EXTRANJERA. Implantar un sistema para medir la frecuencia y volumen de transacciones realizadas por los clientes con un mismo cajero.

ARTICULO 26.- TRANSACCIONES CON VALORES. El sistema supervisado debe prestar especial atención a las posibilidades de lavado de activos utilizando transacciones relacionadas con inversión en valores, tales como:

- a) Transacciones no usuales con valores, hechas con dinero en efectivo.
- b) Compra de valores para que sean custodiados por la institución financiera, cuando la operación no parezca estar de acuerdo con la posición económica del cliente.
- c) Solicitud de servicios de inversión en moneda extranjera o valores con fondos de dudoso origen o no consistentes con la aparente posición económica del cliente.

ARTICULO 27.- CAJAS DE SEGURIDAD. Se deberán tomar precauciones y la debida diligencia con relación a peticiones de clientes para obtener Cajas de Seguridad y otros tipos de custodia. Si estos servicios se brindan a personas que no tienen cuenta, deben ser seguidos los procedimientos de identificación descritos en este Reglamento.

ARTICULO 28.- TRANSFERENCIAS Y TRANSACCIONES DE COMERCIO EXTERIOR.

- a) Cuando se presenten transferencias repetitivas o por valores que provoquen dudas sobre su legitimidad, la institución receptora deberá solicitar a la entidad transferente la información que estime necesaria sobre la identidad y actividad de su cliente ordenante.
- b) Las instituciones supervisadas deben vigilar que sean cumplidos los procedimientos internos relativos al manejo de transacciones de comercio exterior, tales como:
 - En la apertura de carta de créditos deberá verificarse la actividad comercial del cliente, el domicilio y vínculos comerciales con el beneficiario. Debe prestarse atención a aquellos clientes que insistan en prepagar su carta de crédito en efectivo o con algún instrumento de pago de origen dudoso.
 - Debe conocerse a la institución remitente de la cobranza o que el girado sea cliente conocido de la institución local. Si no fuese el caso, debe procederse con cautela máxima cuando los documentos recibidos son copias o que el girado insista en pagar en efectivo o con otro instrumento de origen dudoso.
 - En las cartas de crédito de exportación la institución supervisada debe conocer el beneficiario de la misma.

ARTICULO 29.- TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS. Las instituciones supervisadas, tomarán medidas para incluir información clara y significativa sobre el emisor de una transferencia electrónica (nombre, identidad, domicilio, teléfono y número de cuenta).

ARTICULO 30.- APERTURA DE FIDEICOMISOS. En el caso de fideicomisos, las instituciones supervisadas deberán requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las sociedades, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de dichas sociedades, de manera que puedan establecer y documentar el verdadero dueño o beneficiario del fideicomiso, directo o indirecto.

CAPITULO V

NORMAS RELATIVAS A LOS EMPLEADOS

ARTICULO 31.- CONOCIMIENTO DE LOS EMPLEADOS. Con el objeto de velar por la conservación de la más elevada calidad moral de sus empleados, la institución supervisada:

- a) Deberá seleccionar e investigar su personal cuidadosamente y vigilar su conducta, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con la atención de clientes, recepción, administración, otorgamiento e inversión de fondos y control de información, estableciendo las normas y controles apropiados.
- b) Prestará especial cuidado a aquellos empleados cuyo nivel de vida no corresponda al de su salario, sean renuentes a tomar vacaciones o pueden estar asociados directa o indirectamente con la desaparición de fondos de la institución.
- c) Deberá establecer procedimientos para evaluar y comprobar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de sus empleados, funcionarios y representantes legales.

ARTICULO 32.- CAPACITACION DEL PERSONAL.

- a) Debe prestarse atención al entrenamiento continuo del personal en los procedimientos de la institución para facilitar el reconocimiento del lavado de activos y de otros activos financieros, la aplicación de los procedimientos, controles y obligaciones legales.
- b) La capacitación debe estar dirigida a todo el personal, pero con mayor énfasis y continuidad en las áreas relacionadas con los clientes, a fin de que puedan detectar cualquier situación o transacción que pudiera vincularse directa o indirectamente, con el delito de lavado de activos.
- c) A todo el personal, se les debe capacitar sobre los conceptos básicos de lavado de activo y sus etapas: Colocación, estratificación e integración, además de los aspectos inherentes de la Ley, sus regulaciones, sanciones y normas internacionales.
- d) Todo empleado de reciente ingreso, previo a la ejecución de sus primeras acciones profesionales, deberá ser integrado a un programa de capacitación introductorio en cuanto al conocimiento y responsabilidades que la Ley y este Reglamento conlleva, en sus actuaciones.

Dejar evidencia documental en los expedientes de cada empleado.

CAPITULO VI

REPORTES Y REGISTROS DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO, ATIPICAS Y MULTIPLES

ARTICULO 33.- REPORTES Y REGISTRO DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO. Las instituciones supervisadas deberán registrar en el formulario que se acompaña "Registro de Transacciones en Efectivo", las operaciones que igualen o superen el monto que para tal efecto establezca el Banco Central de Honduras, dichos formularios deberán ser remitidos a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes mediante el capturador electrónico que se proporcionará al efecto, conservando el original del reporte de cada transacción por el término de cinco (5) años, la cual podrá ser requerida por la UIF, cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO 34.- REPORTE DE TRANSACCIONES MULTIPLES EN EFECTIVO. Las instituciones supervisadas verificarán durante la semana laboral, depósitos o retiros de dinero sucesivos, inferiores en monto al límite establecido por el Banco Central de Honduras, que en su conjunto igualen o superen este límite y si así fuere serán consideradas como única transacción a los efectos del Artículo 34 de la Ley. Las instituciones supervisadas declararán la operación mediante mecanismos electrónicos que deberán ser enviados a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, mediante el capturador que al efecto se proporcionará. La institución conservará los documentos que respalden este tipo de transacciones durante un período de cinco (5) años, la cual podrá ser requerida por la UIF cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO 35.- REPORTE DE OTRAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. La institución supervisada reportará a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, mediante capturador electrónico todas aquellas otras transacciones financieras no en efectivo que se realizan de acuerdo a los límites establecidos por el Banco Central de Honduras, debiendo conservar la documentación de soporte respectiva por el término de cinco (5) años.

ARTICULO 36.- REPORTES Y REGISTRO DE TRANSACCIONES ATÍPICAS. En el "Reporte de Transacciones Atípicas", las instituciones supervisadas deberán comunicar de inmediato a la UIF, aquellas operaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas que la entidad previo análisis considere como atípicas; creando posteriormente un expediente individualizado por cada caso, el mismo deberá contener toda la información de soporte necesaria que ampare y evalúe esta situación.

La UIF al recibir el reporte de la transacción atípica acusará recibo, indicando el código asignado a la transacción reportada, como referencia única en el análisis posterior de la misma.

Para facilitar al Sistema Supervisado la identificación de probables transacciones que puedan estar vinculadas a actos delictivos, periódicamente la Comisión enviará comunicación actualizada sobre ejemplos de operaciones inusuales o atípicas, que puedan ser utilizadas para el uso indebido de los servicios financieros.

ARTICULO 37.- MONITOREO DE USUARIOS DEL SISTEMA SUPERVISADO. Establecida la relación comercial con un cliente, se deberá precisar los parámetros bajo los cuales se procederá a su análisis de acuerdo al volumen o tipo de transacción que realicen para así determinar si las operaciones que éstos ejecuten corresponden o no al conocimiento documentado que se tiene de ellos.

El monitoreo debe aplicarse individualmente a todos los clientes de la institución supervisada, para permitir la detección en forma eficaz de las denominadas transacciones atípicas.

Para estos efectos las instituciones supervisadas deberán desarrollar o adquirir programas informáticos que permitan determinar todas aquellas operaciones que se desvíen de los parámetros previamente determinados en el perfil del cliente en el momento de la apertura. Sin embargo, las instituciones financieras a través del Comité de Cumplimiento podrán, previo un estricto conocimiento, análisis y evaluación del actual perfil del cliente, modificar los parámetros para adecuarlos a las nuevas circunstancias, dejando evidencia documental de estas gestiones en el expediente del cliente.

El monitoreo de las transacciones deberá enfocarse principalmente al registro de transacciones importantes realizadas en dinero en efectivo, o cualquier otro instrumento monetario. En este sentido, la institución supervisada mantendrá un registro diario de las transacciones realizadas y que superen el monto del límite establecido por el Banco Central de Honduras para cada producto o servicio.

CAPITULO VII

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 38.- MANUAL DE PROCEDIMIENTO. Los mecanismos de control adoptados por las instituciones supervisadas deben plasmarse en un Manual de Procedimientos, aprobado por la Junta Directiva, que considere las características propias de cada entidad y el de sus diferentes servicios y productos. Este Manual debe constituir un listado de órdenes claras para el desarrollo de la política institucional de la entidad en la prevención del delito de lavado de activos. Es parte integral del Programa de Cumplimiento.

Todos los aspectos mencionados en este Reglamento deben estar contenidos en el dicho Manual; adicionalmente se debe incluir lo siguiente:

- a) Políticas de control y canales de comunicación entre la oficina principal y sus sucursales y agencias.

- b) Procedimientos para vigilar el cumplimiento de las normas contenidas en el Manual.
- c) Procedimientos para el cumplimiento del conocimiento de los empleados por parte de Recursos Humanos.
- d) Procedimientos para el cumplimiento de la política de conocimiento del cliente por parte de sus funcionarios y empleados y la forma como se debe dejar constancia de haber verificado la información en los expedientes de los clientes.
- e) Procedimiento para la identificación de los segmentos de mercado de mayor riesgo para la utilización indebida de los servicios y productos financieros.
- f) Todos los demás que la institución supervisada considere pertinente.

El Manual de Procedimiento debe actualizarse constantemente de acuerdo con las necesidades de la institución. Cualquier modificación a los mecanismos adoptados deberá ser reportada a la Superintendencia.

CAPITULO VIII

PREVENCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTICULO 39.- REPORTE DE TRANSACCIONES. Cuando las instituciones supervisadas sospechen o tengan indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados o relacionados con o que puedan ser utilizados para financiar el terrorismo deben informar inmediatamente de sus sospechas a la UIF.

ARTICULO 40.- OBLIGACION DE ATENDER LOS LISTADOS ENVIADOS POR LA COMISION. Las instituciones supervisadas deberán atender con la prontitud requerida los listados sobre las personas naturales o jurídicas que representen un riesgo significativo de cometer actos de terrorismo que amenacen la seguridad nacional e internacional.

ARTICULO 41.- ASEGURAMIENTO DE CUENTAS: Cuando las instituciones supervisadas detecten transacciones con las personas enumeradas en los listados mencionados en el artículo anterior, deberán informar a la Unidad de Información Financiera para que el Ministerio Público solicite de inmediato el aseguramiento de las cuentas relacionadas.

CAPITULO IX

SUPERVISION

ARTICULO 42.- PERSONAL DE SUPERVISION. La Comisión realizará la supervisión de cumplimiento en la ejecución del Examen General a las instituciones supervisadas con el recurso humano de cada una de las Superintendencias (Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Superintendencia de Seguros y Pensiones y Superintendencia de Valores y Otras Instituciones).

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES A LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS POR LA COMISION

ARTICULO 43.- SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir por el delito regulado en la Ley, las instituciones supervisadas por la Comisión que no cumplan con las obligaciones impuestas por esta normativa y por la Ley, serán sancionadas con una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales con base en las más altas de la zona donde se cometió la infracción que se definen en las tablas vigentes, según la gravedad de la falta, que será impuesta por la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el Título Tercero de las Sanciones, Capítulo Único de las Sanciones, artículos 68 y 69 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

CAPITULO XI

OTROS OBLIGADOS

ARTICULO 44.- RESPONSABILIDADES DE LOS OTROS OBLIGADOS. A los Otros Obligados no supervisados se les aplicarán todas las disposiciones referente a las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros relacionadas con el delito de lavado de activos y tendrán la obligación de reportar a la UIF todas las transacciones que realicen en montos superiores a los establecidos por el Banco Central de Honduras. A tal efecto, la UIF proporcionará el modelo de Reporte de Transacciones que deberán enviar. Estarán obligados a reportar las transacciones atípicas que detectaren y las transacciones múltiples que fueren realizadas en el período y por los montos establecidos.

Tendrán la obligación de conservar la información pertinente por un período de cinco (5) años.

ARTICULO 45.- PREVENCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. Aplicarán lo descrito en los artículos 39 al 41 de este Reglamento.

CAPITULO XII

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

ARTICULO 46.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD. Las instituciones supervisadas por la Comisión, los funcionarios y empleados de la UIF, de las Superintendencias (Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Superintendencia de Seguros y Pensiones y Superintendencia de Valores y Otras Instituciones, Superintendencia de Cumplimiento y Regímenes Especiales), así como los empleados, funcionarios, directivos, accionistas propietarios, comisarios, representantes legales, gerentes de cumplimiento, auditores internos y auditores externos de las instituciones supervisadas, tienen prohibido poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información haya sido solicitada por la autoridad competente o proporcionada a la misma. Deberán mantener la más estricta reserva respecto a los reportes a que se refiere la presente normativa, absteniéndose de dar cualquier información o noticia al respecto, que no sea a las autoridades competentes expresamente previstas.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 47.- INTERCAMBIO DE INFORMACION. La Unidad de Información Financiera podrá intercambiar información administrativa con Unidades de Investigación Financiera, Unidades de Análisis Financiero o Unidades de Investigación Financiera de otras jurisdicciones sobre instituciones del sistema financiero o supervisadas locales o internacionales. Este intercambio deberá ser recíproco y para tal efecto deberá firmarse entre ambas jurisdicciones el respectivo Memorando de Entendimiento.

ARTICULO 48.- IMPLEMENTACIÓN DE ESTE REGLAMENTO. Las instituciones supervisadas y los otros obligados tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia del presente Reglamento para implementar y adecuar la política de "conozca a sus clientes", ya existentes y cuatro (4) meses para la presentación del Programa de Cumplimiento. Los demás requerimientos deberán ser cumplidos a la fecha de vigencia del Reglamento.

ARTICULO 49.- VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

8 N. 2002

CERTIFICACION

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, CERTIFICA: La RESOLUCION No. 611-2002, que literalmente dice: "SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, 18 de octubre del 2002.

VISTO: Para resolver el expediente administrativo Número 403-2002, que contiene la Solicitud presentada ante la Secretaría General de esta Secretaría de Industria y Comercio, por el Licenciado CARLOS H. LOPEZ LUNA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ERICSSON DE HONDURAS, S.A., con domicilio en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, contraída a pedir que se conceda a su representada Licencia de Distribuidor en forma Exclusiva por tiempo definido hasta el 13 de septiembre del 2003, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Honduras, para distribuir todos los equipos y productos fabricados por la empresa concedente ERICSSON AB, domiciliada en ERA Torshamnsgatan 23, SE-164 80, Estocolmo, Suecia.

CONSIDERANDO: Que reunidos los requisitos de forma exigidos por la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras y su Reglamento, la Secretaría General remitió las presentes diligencias a la Dirección General de Sectores Productivos para la continuación de su trámite.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Servicios Legales, con fundamento en el Informe Técnico emitido por la Dirección General de Sectores Productivos, determinó que el solicitante cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras y su Reglamento, siendo procedente otorgar la Licencia Solicitada.

PORTANTO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, en aplicación de los artículos: 1 y 7 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 22, 60 literal b) y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras; 1, 2, 3, 4 y 5 modificado de su Reglamento por Acuerdo 180-00 del 31 de octubre del 2000, 2 y 23 de la Ley de Inversiones.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar la Solicitud de Licencia de Distribuidor en forma Exclusiva, presentada por el Licenciado CARLOS H. LOPEZ LUNA, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil ERICSSON DE HONDURAS, S.A., por cumplir con los requisitos de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras y su Reglamento.

SEGUNDO: Conceder a la Sociedad peticionaria la licencia de Distribuidor en forma Exclusiva, por tiempo definido hasta el 13 de septiembre del 2003, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Honduras, para distribuir todos los equipos y productos fabricados por la empresa concedente ERICSSON AB, domiciliada en ERA Torshamnsgatan 23, SE-164 80, Estocolmo, Suecia. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial La Gaceta por cuenta del interesado y a la presentación del ejemplar en que conste la publicación, inscribáse en el Registro respectivo que al efecto lleva la Dirección General de Sectores Productivos. NOTIFIQUESE. SALVADOR MELGAR ASCENCIO, Sub Secretario de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior. RAFAEL ANTONIO TREJO, Secretario General".

Y para los fines que al interesado convenga, se le extiende la presente, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil dos.

RAFAEL ANTONIO TREJO
Secretario General

8 N. 2002

CERTIFICACION

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Primero de Civil de esta sección judicial, certifica el auto que literalmente dice: "JUZGADO DE LETRAS PRIMERO DE LO CIVIL.- San Pedro Sula, veinticinco de octubre del año dos mil dos.- Admitase el escrito que antecede y como se pide, convócase a todos los acreedores de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL SAN MIGUEL, S. A., a una Junta para el reconocimiento de sus créditos, que se celebrará el día jueves veintiuno de noviembre del año en curso (2002), a partir de las nueve de la mañana, en el salón de reuniones de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortés.- Por medio de la receptora del Despacho notifíquese personalmente al representante del Síndico, Abogado Héctor Rodolfo Bueso Hernández, al Interventor, Ingeniero Jorge Bishara Canahuaty y al Representante Legal de la sociedad declarada suspensa, Ingeniero Roberto Larios Silva.- Ordénase la publicación de esta providencia por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta y en un periódico de mayor circulación a nivel nacional.- Artículos: 80 y 85 del Código de Procedimientos Civil; 1333, 1382, 1383, 1385 y 1652 del Código de Comercio.- NOTIFIQUESE.- SELLO Y FIRMA.- LIC. AYME SEGURA DE MENDENCE.- JUEZ.- SELLO Y FIRMA.- SUSANA CHAVARRIA DE MANCIA.- SECRETARIA.-".

Y para los fines que al interesado convengan, extendiendo esta Certificación en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, a los veintinueve días de octubre del año dos mil dos.

SUSANA CHAVARRIA DE MANCIA
Secretaria

6, 7 y 8 N. 2002

SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL

ACUERDO No. 0305-DP-2002

Tegucigalpa, M.D.C., 7 de agosto, 2002

LA SUSCRITA, SUB SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL, en uso de las facultades que está investida y en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 402-2002, de fecha 13 de marzo del 2002, mediante el cual el ciudadano Presidente Constitucional de la República delega en los Secretarios de Estado con Despacho asignado, la potestad de firmar Acuerdos y demás actos administrativos, relacionados con los movimientos de personal de la Administración Pública Centralizada y a la vez en aplicación del Acuerdo Ejecutivo No. 138-DP-2002, de fecha 14 de marzo del 2002, mediante el cual el ciudadano Secretario de Estado del Despacho Presidencial delega en la Sub Secretaria de Estado del Despacho Presidencial, la potestad de firmar los Acuerdos y demás Resoluciones Administrativas para la cancelación del personal de la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial. Acuerda: Cancelar por Cesantía a partir del 16 de agosto del 2002, a la ciudadana ADA BESSY MOLINA ALVARADO, del cargo de TECNICO EN SERVICIO CIVIL, en la Dirección General de Servicio

Civil, dependiente de la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial, afectando la asignación Presupuestaria siguiente: Título 418, Programa 102, Subprograma (00), Sección (001), Actividad 02, Servicio de Clasificación de Puestos y Salarios, Código de Clase 029006, Clave de Puesto 00008, Grupo y nivel 02-05, sueldo Lps. 5,640.00, según Oficio-CSC-395-2002, de fecha 5 de agosto del 2002, del Consejo de Servicio Civil, Acción de Personal No. 48, de la Dirección General de Servicio Civil, Artículo 53, literal b) de la Ley de Servicio Civil, 278 y 279 del Reglamento de la misma Ley. COMUNIQUESE.-

ROCIO IZABEL TABORA MORALES
Sub Secretaria de Estado del Despacho Presidencial

MARIA ELENA ZEPEDA W.
Secretaria General
Secretaría de Estado del Despacho Presidencial

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO No. 306-SRH

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de julio de 2002

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, en uso de las facultades que le confiere el Señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo 402-2002 del 13 de marzo del 2002.

ACUERDA:

1. Nombrar, a partir del 22 de julio del año en curso, a la señora DELY SAGRARIO GODOY CERRATO, en el cargo de Oficial de Pasaportes I, ubicado en la planilla 003, programa 101, actividad 03, área 01, clave del puesto 00004, dependiente de esta Secretaría de Estado.
2. Devengará el sueldo mensual de Lps. 3,229.00, asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, a partir de la fecha de toma de posesión del cargo, previa presentación de su constancia de Declaración Jurada de Bienes, extendida por la Dirección de Probidad Administrativa.

COMUNIQUESE:

GUILLERMO PEREZ-CADALSO ARIAS
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

OLMEDA RIVERA RAMIREZ
Secretaria General

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

"RESOLUCION No. 871/29-10-2002"

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 32-2001 del Congreso Nacional de la República, de fecha 9 de abril de 2001, se promulgó la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 81-2002 del Congreso Nacional de la República de fecha 23 de abril de 2002, se promulgó la Ley de Solidaridad con el Productor Agropecuario.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones contenidas en el Artículo 30 de la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario, manda que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emita el Reglamento Especial para aplicación en lo referente al crédito agropecuario de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y establezca la ejecución del Mecanismo de Alivio sobre el Saldo de Capital Adeudado.

CONSIDERANDO: Que las medidas contenidas en el Artículo 21 de la Ley de Solidaridad con el Productor Agropecuario, prorroga el beneficio contenido en el Artículo 19 del Decreto 128-2001 de fecha 4 de septiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001, para los prestatarios que no han sido objeto de readecuación.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones contenidas en el Artículo 22 de la Ley de Solidaridad con el Productor Agropecuario, extiende los beneficios contenidos en el Capítulo VI de la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario a la Financiera de Cooperativas Agropecuarias Limitada.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es necesario el dictamen de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que mediante Certificación de fecha 14 de octubre de 2002, la Procuraduría General de la República emitió dictamen favorable sobre este Reglamento.

POR TANTO: Con fundamento en el Artículo 30 de la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario; en sesión del 29 de octubre de 2002.

RESUELVE:

1. Emitir el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL SOBRE LA REACTIVACION DEL SECTOR AGROPECUARIO FINANCIADO POR LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO Y LA FINANCIERA DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS LIMITADA

CAPITULO I

OBJETIVO Y DESTINO

ARTICULO 1. El presente Reglamento establece las Normas y Procedimientos de ejecución del mecanismo financiero a que se refiere el Decreto No. 32-2001, Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario, en aplicación del Artículo 30 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 9 de abril de 2001.

ARTICULO 2. El destino de los créditos elegibles para la readecuación y rehabilitación, serán las actividades agropecuarias siguientes: Agricultura, que comprende todas las actividades provenientes del cultivo de la tierra; silvicultura, ganadería mayor y ganadería menor, apicultura, avicultura, acuicultura y pesca; además, comprende los servicios de mecanización agrícola, riego y secado de granos a nivel de finca y actividades de extracción de sal. Se excluyen las actividades agroindustriales y la compraventa de productos agrícolas.

CAPÍTULO II

DEL MECANISMO DE ALIVIO SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO

ARTICULO 3. DE LOS BENEFICIARIOS: Son aquellos cooperativistas que adeuden créditos a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, cuyo destino haya sido cualquiera de las actividades establecidas en el Artículo 2 del presente Reglamento y que hayan sido afectados por fenómenos naturales o causas internas o externas relacionadas con la actividad productiva, que los haya conllevado a reducir su capacidad de pago y que se encuentren atrasados al 31 de diciembre de 2001 y que las cooperativas clasifiquen en las categorías III y IV de acuerdo a las normas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Se entenderá como cooperativista a toda aquella persona que tanto a la fecha de entrar en vigencia la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario, como a la fecha del otorgamiento del crédito original, haya cumplido con su calidad de afiliado que de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley de Cooperativas, su Reglamento y Estatutos, la acredite como tal.

ARTICULO 4. CRITERIO DE SELECCION DE LOS BENEFICIARIOS. Las Cooperativas participantes en el Mecanismo de Alivio sobre el Saldo de Capital Adeudado, seleccionarán con base a un análisis caso por caso, aquellos productores que tengan problemas legítimos de crédito al 31 de diciembre de 2001, que cumplan con los requisitos definidos y que tengan capacidad de pago. Los créditos seleccionados deberán ser previamente calificados por las cooperativas participantes y por la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Honduras (FACACH). Las solicitudes para acogerse al mecanismo de alivio deberán presentarse ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y estarán sujetos a la revisión posterior de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Los créditos seleccionados por Financiera de Cooperativas Agropecuaria Limitada (FINACOO), se someterá a la previa revisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTICULO 5. PRESTATARIOS EXCLUIDOS. No podrán ser beneficiarios los comprendidos en los casos siguientes:

1. Aquellos prestatarios a los cuales el Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC), honró el respectivo Certificado de Garantía, excepto aquellos casos cuya pérdida hubiese sido por desastres naturales;
2. Aquellos prestatarios con créditos que hayan sido o estén clasificados en categoría V, de acuerdo con las normas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y,
3. Los miembros de la Dirección, Administración Superior y Organos de Control de las Cooperativas y de los Organismos Cooperativos Nacionales.

ARTICULO 6. DETERMINACION DEL SALDO ADEUDADO. El saldo adeudado por el productor elegible, será igual al capital pendiente de pago más los intereses corrientes correspondientes a un máximo de noventa (90) días desde la última fecha de pago, menos el noventa por ciento (90%) del total de las aportaciones que el mismo prestatario mantenga en la cooperativa a la fecha de la readecuación. El procedimiento de determinación del saldo adeudado antes indicado será aplicable a todas las obligaciones independientemente del monto original del crédito.

En aquellas operaciones en que las cooperativas hayan aplicado el 100% de las aportaciones a deudas morosas de los prestatarios elegibles, éstos podrán reintegrar el 10% de dichas aportaciones.

Las cooperativas que utilicen el método del efectivo para registrar sus ingresos de operación, deberán calcular los intereses pendientes de pago hasta la fecha de la readecuación, contabilizando como un activo los intereses correspondientes a un máximo de noventa (90) días, contados a partir de la última fecha de pago y los restantes intereses, si los hubiera, como intereses en suspenso en cuentas de orden por contra.

El productor queda obligado a pagar los intereses causados del 1 de enero de 2001 a la fecha de presentación de la solicitud, dichos intereses

deberán ser capitalizados si los solicita el prestatario al saldo de capital adeudado, que queda a cargo de dicho cooperativista. Tales intereses serán debidos y registrados como ingresos en forma proporcional a cada pago.

ARTICULO 7. MONTO MAXIMO DE ALIVIO AL CAPITAL ADEUDADO. El monto máximo de alivio al capital adeudado por prestatario será el establecido en el Artículo 16 de la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario, el cual fue reformado por el Decreto No. 128-2001 de fecha 4 de septiembre de 2001.

ARTICULO 8. APLICACION DEL ALIVIO. El saldo readecuado recibirá un alivio del 50%, aplicable a las cuotas de capital de acuerdo al plan de pagos, a partir del pago de la primera cuota y así sucesivamente en cada cuota pagada, hasta la total cancelación de la deuda. El cooperativista deberá pagar el restante 50% de la cuota más los intereses correspondientes calculados sobre saldos insolutos.

En pagos anticipados, el alivio del 50% se concederá de inmediato contra el pago respectivo.

Los intereses en suspenso a que se refiere el Artículo seis (6), serán reversados de libros de la cooperativa en forma proporcional al cumplimiento de las obligaciones contraídas de conformidad con el nuevo plan de pagos.

ARTICULO 9. CREDITOS DE REHABILITACION. Una vez determinada la capacidad de pago del cooperativista, podrá otorgársele nuevos créditos de acuerdo a sus necesidades, pero los mismos no podrán ser utilizados para amortizar deudas contraídas por el cooperativista con el Sistema Financiero Nacional o con el Sistema Cooperativista.

ARTICULO 10. TASA DE INTERES PARA READECUACION Y REHABILITACION. La tasa de interés para préstamos a readecuar y nuevos préstamos de rehabilitación será determinada por la cooperativa prestamista.

ARTICULO 11. FINANCIAMIENTO DEL MECANISMO DE ALIVIO. Dicho mecanismo se financiará en la forma siguiente:

Diez por ciento (10.0%) contra las reservas para créditos de dudosa recuperación, más el porcentaje que resulte de la reducción de los intereses en suspenso que se encuentren contabilizados en las cuentas de orden; y,

1. Cuarenta por ciento (40.0%) con bonos del Estado de Honduras, emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a un plazo de hasta diez (10) años, amortizables anualmente, devengando una tasa de interés variable, equivale al costo promedio de la captación del Sistema Financiero que calcula el Banco Central de Honduras.

Las cooperativas que no presenten en sus libros reservas para créditos de dudosa recuperación o que la misma sea insuficiente para cubrir estos créditos u otros préstamos irrecuperables no comprendidos dentro de este mecanismo, registrarán el 10% en mención directamente contra sus gastos de operación.

ARTICULO 12. PERDIDA DEL BENEFICIO DE ALIVIO. Los beneficiarios de este mecanismo que no cumplan con las obligaciones derivadas de su plan de pago dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de pago contractual, no seguirán gozando del beneficio. Este plazo podrá extenderse hasta por noventa (90) días más a solicitud de la cooperativa participante. Y en los casos previamente calificados por ésta. Dicha solicitud deberá presentarse ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios del alivio al saldo de capital adeudado, dará lugar a que la cooperativa participante realice las acciones administrativas y legales para la recuperación del crédito, incluyendo el saldo existente de los intereses en suspenso y demás costas procesales.

La Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Honduras (FACACH), autorizará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que ésta debite su cuenta que indique al respecto, cuando las revisiones posteriores que efectúe la Comisión Nacional de Bancos

y Seguros se compruebe que los productores elegidos no reúnen los requisitos establecidos en el capítulo VI de la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario (Decreto No. 32-2001).

CAPITULO III

DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL MECANISMO

ARTICULO 13. Para los efectos de este Reglamento, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establecerá un sistema de control, seguimiento y de supervisión sobre los créditos readecuados y rehabilitados a los productores cooperativistas, sin perjuicio de los controles adicionales que establezcan la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Honduras (FACACH) y la Financiera de Cooperativistas Agropecuarias Limitada.

ARTICULO 14. Las cooperativas participantes deberán enviar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros informes trimestrales sobre el comportamiento que presenten los créditos acogidos a este mecanismo, conforme los diseños que para tal propósito les proporcione la División de Seguimiento de Otras Instituciones.

ARTICULO 15. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros informará trimestralmente sobre el desarrollo de este mecanismo a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16. GARANTIAS. Para garantizar el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, y en relación con el aporte del cuarenta por ciento (40%) del Gobierno Central al mecanismo de alivio sobre el saldo del capital adeudado, que reciban los cooperativistas que se acojan al mismo, la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Honduras (FACACH) y la Financiera de Cooperativas Agropecuarias Limitada, acordarán con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el mecanismo de garantías a establecer.

ARTICULO 17. EXENCIONES DE PAGOS: Todos los documentos incluyendo escrituras públicas, títulos valores y otros documentos que deban emitirse en cumplimiento del presente Reglamento, estarán exentos del pago de impuestos de tradición, timbres, derechos registrales y otras especies fiscales. Estos documentos tendrán carácter de Título Ejecutivo.

ARTICULO 18. Las cooperativas participantes deberán mantener en sus archivos la documentación correspondiente a las operaciones de crédito relativas a readecuación y a nuevos préstamos de rehabilitación, para la supervisión posterior de estas operaciones.

ARTICULO 19. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, siempre que no contravenga disposición legal y reglamentaria alguna en vigencia.

CAPITULO V

VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTICULO 20. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta. Esta Resolución deroga la Resolución No. 369/15-05-2001 del 21 de mayo de 2001, comunicada mediante Circular CNBS No. 008/2001.

2. Autorizar a la Secretaría para que remita al Diario Oficial La Gaceta la presente Resolución para su publicación.

3. La presente Resolución es de ejecución inmediata"

ANA CRISTINA DE PEREIRA
Presidenta

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario a.i.